



U/E

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional  
N° 160. -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 18 AGO 2014

VISTO:

El expediente administrativo N° 12389 del 09 de junio de 2014, en cuarenta y nueve (49) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **EMILIANO LLALLAHUI GOMEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00985-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 06 de mayo de 2014; la Opinión Legal N° 426-2014-GRA/ORAJ-DPRA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00985-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 06 de mayo de 2014, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente el reintegro del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, solicitado por el recurrente **EMILIANO LLALLAHUI GOMEZ**, por el fallecimiento de su progenitor **Don Gregorio Llallahui Mitma**, bajo el argumento de que el actor ha dejado consentir la Resolución Directoral Regional N° 01288 del 10 de junio de 2003, por el cual se le reconoció tal derecho por la suma de S/. 251.28 nuevos soles, correspondiente a cuatro (04) remuneraciones totales permanentes, calculados en base a su remuneración total permanente regulada por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la que no fue impugnada dentro del plazo previsto por Ley, adquiriendo la condición jurídica de firme o cosa decidida. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 08 de mayo de 2014, interpone recurso administrativo de Apelación, argumentando que el reintegro es un



procedimiento administrativo independiente y lícito, solicitando la ineficacia de la recurrida, y refiere que los subsidios por luto y gastos de sepelio se calculan sobre la base de la remuneración total íntegra de conformidad al artículo 51° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y artículo 219° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED y no sobre la remuneración total permanente regulada por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y el REINTEGRO del subsidio por luto y gastos de sepelio, calculadas en base a su remuneración total y/o íntegra;

Que, el recurso de apelación cumple con las formalidades previstas en el artículo 207° numeral 1) y artículos 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior, revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, la resolución que dio origen al derecho invocado (R.D.R.N° 01288 del 10.06.2003), ha quedado firme, hecho que no se discute. Asimismo, cabe precisar que la recurrida resolución materia de cuestionamiento, se ha expedido aplicando el plazo perentorio para los recursos de apelación contemplada en el artículo 207.2 de la Ley N° 27444, alegada así su extemporaneidad. Al respecto, el apelante solicita el Reintegro de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, más no interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 01288 del 10 de junio del 2003. Ahora con respecto al reconocimiento del subsidio por luto y gastos de sepelio debía habersele otorgado sobre la base de la remuneración total o íntegra; conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiteradas y uniformes jurisprudencias;

Que, con respecto a la extemporaneidad de la solicitud de reintegro del subsidio de luto y gastos de sepelio alegado por el recurrente, es procedente amparar la recurrida resolución, en razón que el mismo Tribunal Constitucional se ha pronunciado, en su Fundamento 2, de la Sentencia recaída en el Exp. N° 1847-2005-PA/TC, dejando establecido que este tipo de agresiones constitucionales reclamadas tiene carácter de continuada, dado que se reclama el reintegro del derecho reconocido inicialmente en la Resolución Directoral Regional N° 01288 del 10 de junio del 2003, calculadas sobre la base de la remuneración total permanente, resultando ilegal;

Que, de conformidad a lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado; la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional  
N° 160 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 18 AGO 2014

para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio regulados en el artículo 51° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y el artículo 219° y 220° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, concordante con el artículo 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el numeral 10 del artículo 26° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.



**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2014-GRA/PRES de fecha 07 de abril de 2014.



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **EMILIANO LLALLAHUI GOMEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00985-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 06 de mayo de 2014; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.



**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER,** que a Dirección Regional de Educación - Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo reconociendo el pago a favor del recurrente **EMILIANO LLALLAHUI GOMEZ**, sobre REINTEGRO por subsidios por Luto y Gastos de Sepelio, calculados en función a su remuneración (pensión) total o íntegra percibida a la fecha de la configuración del derecho, según corresponda, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto haya sido otorgado mediante la R.D.R.N° 01288 del 10.06.2003.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 218° numeral 2 literal b) de la Ley N° 27444.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
SECRETARÍA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*[Signature]*  
**Dr. Felix Valer Torres**  
GERENTE REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**SECRETARIA GENERAL**

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
La mismo que constituye transcripción oficial.  
Expedido por mi despacho.

*[Signature]*  
Alejandro Quijpe



*[Signature]*  
**Alejandro Quijpe**  
SECRETARIA GENERAL

